



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00235
DEMANDANTE	BOTERO IRIARTE HNOS, CIA S.AS. Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 20 de septiembre de 2018 (folio 332), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 332 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2015-00600
Demandante	MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Ingresa el proceso a Despacho, para decidir sobre la legalidad el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

1. VALORACIONES PREVIAS

El 15 de junio de 2018, una vez surtido todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho profirió sentencia (folios 336 al 354) dentro del asunto de la referencia, en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el soldado bachiller Miguel Ángel Ríos Martínez, durante la prestación del servicio militar obligatorio, la cual tuvo lugar el 2 de agosto de 2013.

(...)

En consecuencia, se le ordenó a la entidad accionada, pagar perjuicios materiales, morales y daño a la salud, a los demandantes en las sumas que allí se especificaron y se le condenó al pago de costas y agencias en derecho, así:

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios:

2.1. Materiales:

A favor de Miguel Ángel Ríos Martínez, la suma de ciento diez millones seiscientos veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$110.620.784,60), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

2.2. Daño a la Salud:

A favor de Miguel Ángel Ríos Martínez (Víctima), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Morales:

A favor de todos los demandantes en las siguientes sumas:

Demandante	Calidad	Sumas a Reconocer
Miguel Ángel Ríos Martínez	Víctima	100 SMMLV
Lina Marcela López Franco	Esposa	50 SMMLV
Guadalupe Ríos López	Hija	50 SMMLV
José Alfredo Ríos Pérez	Padre	50 SMMLV
Luz Enith Martínez Giraldo	Madre	50 SMMLV
Jesús Alfredo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV
Juan Pablo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV

TERCERO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

Habiendo sido notificada por correo electrónico a las partes del proceso (folios 355 a 358), el apoderado de la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 359 a 366).

El apoderado de la parte actora radicó escrito mediante el cual solicitó aclaración de la sentencia (folios 367 a 369); el cual fue resuelto mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, en el que se negó tal solicitud.

En auto del 24 de agosto de 2018 (folio 377), en virtud a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1137 de 2011, previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho citó a las partes para efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

Llegado el día y hora para la celebración de la audiencia, es aportado por el apoderado de la entidad apelante acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (folio 378), en la que dicha autoridad autoriza conciliar de manera total, así:

(...)

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, mediante sentencia del 18 de junio de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 13 de julio de 2018.

(...)

De la anterior propuesta, se le corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó estar de acuerdo con ésta, luego de haberle hecho lectura a la misma.

En virtud de ello, se indicó, que el acuerdo sería sometido a aprobación por parte del Despacho, frente a lo que se solicitó a la apoderada de los demandantes, suministrar los datos del número de cuenta en donde la entidad en su momento, deberá consignar el valor acordado¹.

¹ Cuenta de ahorros de Bancolombia N° 05981237422

Tal requerimiento fue cumplido con oficio allegado al correo electrónico el 11 de septiembre de 2018 (folios 384 a 388).

El 14 de septiembre de 2018 se profirió auto por medio del cual se corrigió el literal 2.3 del numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2018, por haberse evidenciado error aritmético respecto al nombre del padre de la víctima el cual es José Alfredo Ríos Pérez y NO José Alfredo Ríos López.

En ese orden, evidenciándose totalmente procedente el acuerdo conciliatorio logrado en el presente asunto, emerge para la suscrita el deber de revisión para decidir la legalidad del mismo, a lo que se procede previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación, el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada².

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (i) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades; (ii) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”; y, (iii) tiene dos sentidos: *“una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estos dos sentidos son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”*³

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C, mediante proveído del 16 de febrero de 2017 Rad. 2009-00491-01 (51159) C.P. Doctor

² Sentencia C 902/08. Corte Constitucional. 17 de septiembre de 2008. Exp. D-7216. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del estudio de aprobación de conciliación judicial, indicó:

“(…)

...el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”

A su vez, en trámite del proceso ordinario, el juez se encuentra facultado para exhortar a las partes a conciliar sus diferencias aún después de haberse proferido fallo, en virtud del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2 Caso en concreto

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio sub-lite, por cuanto profirió la sentencia en virtud de la cual se logró el trámite conciliatorio.

De otra parte, se destaca que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, por cuanto, el acuerdo se suscitó reconociendo el 80% del valor de la condena a favor de los demandantes renunciando a un porcentaje del 20%, hecho que considera el despacho como viable por cuanto el pago de la misma no lesiona el patrimonio público sino que por el contrario disminuye el valor a pagar por cuenta de la obligación adeudada y soluciona de manera definitiva el pago de la suma a los demandantes y además representa un beneficio para éstos, quienes no deberán someter la satisfacción de la condena al trámite de segunda instancia.

De igual forma, se avizora que las partes se encuentran debidamente representadas por quienes ostentan facultad para conciliar, como quiera que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, compareciera a través de profesional del derecho, cuyo poder fue conferido por quien, conforme a Actos Administrativos de nombramiento, funge como Director de Asuntos Legales de la citada entidad⁴; así mismo, los demandantes, comparecieron a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto⁵.

Se ordenará a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, consignar el valor acordado a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 05981237422 en donde obra como titular LINA MARÍA GUTIERREZ DÍAZ, apoderada de los demandantes.

⁴ Folio 214, junto con la documental que acredita su condición de poderdante Fls. 215 a 223.

⁵ Folios 1 a 1.4.

En orden de lo mencionado, se concluye que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se encuentra revestido de legalidad, premisa que robustece, observado que en el presente proceso la suscrita llegó al convencimiento de la responsabilidad de la accionada en los perjuicios ocasionados a los demandantes y que si bien, la conciliación se realizó por porcentaje inferior al ordenado, tal situación deviene razonable, advertidos los fundamentos propios de la conciliación en la que cada una de las partes cede una parte de su derecho para llegar a una solución anticipada, razón por la cual, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado en este proceso, advirtiéndose que forman parte del acuerdo, i) la sentencia, ii) el acta del comité de conciliación y defensa judicial, iii) el oficio en el que se relaciona el número de cuenta bancaria para realizar el pago iv) el auto que corrigió error aritmético y v) el presente proveído.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación propuesta, presentada y estudiada en audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2018, entre MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARTÍNEZ, LINA MARCELA LÓPEZ FRANCO, GUADALUPE RÍOS PÉREZ, JOSÉ ALFREDO RÍOS PÉREZ, LUZ ENITH MARTINEZ GIRALDO, JESÚS ALFREDO RÍOS MARTÍNEZ, JUAN PABLO RÍOS MARTÍNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en la que se acordó el pago del 80% del valor de la condena proferida por este juzgado, correspondiente a los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el soldado bachiller Miguel Ángel Ríos Martínez, durante la prestación del servicio militar obligatorio, la cual tuvo lugar el 2 de agosto de 2013⁶.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, consignar el valor acordado a la cuenta de ahorros de Bancolombia N°05981237422 en donde obra como titular LINA MARÍA GUTIERREZ DÍAZ, apoderada de los demandantes.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, y previo el pago de las expensas necesarias, expídase a los interesados copia auténtica de: i) la sentencia, ii) el acta del comité de conciliación y defensa judicial, iii) el oficio en el que se relaciona el número de cuenta bancaria para realizar el pago, iv) el auto que corrigió error aritmético de la sentencia y v) el presente proveído.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 30, a las 8:00 a.m.

La secretaria,


ANDREA SALAZAR

⁶ Cuenta de ahorros de Bancolombia N° 05981237422



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00411
DEMANDANTE	ESTER HORTÚA PARRA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. CENTRO DE SALUD MUNICIPAL DE RICAURTE
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 311), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 311 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00624
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL TRUJILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 298), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 298 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50 a las 8:00 a.m.

La Secretaria.


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
Radicación	25307-3333-001-2016-00036
Demandante	PEDRO CASTRO PÉREZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 se declaró la ilegalidad del auto que citaba a audiencia inicial y se admitió reforma de la demanda, sin contestación a la misma por parte de la entidad demandada. (Fls.129-131 C.1).

De otro lado, el Dr. Jorge Armando Rodríguez Prieto, radicó renuncia al poder conferido por parte del Municipio de Fusagasugá, debido a que se había terminado el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (Fls.118 c.1). con ella, aporta comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que es procedente aceptar la misma, premisa sobre la cual debe advertirse, que la misma se entiende surtida a partir del 3 de julio de 2018 conforme al artículo 76 del C.G. del P.

Posteriormente, obra escrito por medio del cual el Dr. Humberto Cruz Caballero allegó poder debidamente conferido por la Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca (Fls.123-128 C.1). por lo que habrá de reconocerse personería en los términos y fines del poder conferido.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la reforma de la demanda por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el Doctor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, identificado con número de cédula 1.069.734.548 y T.P. N° 260.159 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, identificado con número de cédula 79.540.862 y T.P. N° 75.249 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
Demandante: Pedro Castro Pérez y Otros
Demandado: Municipio de Fusagasugá
Expediente Número: 25307-3333-001-2016-00036
Asunto: Cita Audiencia Inicial

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 26 de noviembre de 2018 a partir de las 3:30 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>SO</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00135
DEMANDANTE	MARÍA STELLA RINCÓN DE ALFONSO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 77), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 77 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00157
DEMANDANTE	EDGAR MANUEL VALENCIA SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, se profirió fallo **NEGANDO** las pretensiones de la demanda.

El 18 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (folios 448 al 462).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO²** y ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por
anotación en ESTADO
No. 50, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO

¹ Notificada por correo electrónico (folio 446).

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00170
DEMANDANTE	ANA CECILIA ACERTO DE ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 78), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 78 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kfp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1º de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00183
DEMANDANTE	LUIS HERNÁN MOLINA MOLINA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 207), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 207 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00208
DEMANDANTE	MARIELA TISOY BONILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 312), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 312 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kip

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00012
DEMANDANTE	SONIA MARGOTH MORALES RIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 78), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 78 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00014
DEMANDANTE	MARIELA SÁNCHEZ SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 80), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 80 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00016
DEMANDANTE	ÁLVARO ORTÍZ PRIETO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 86), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 86 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1º de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30, a las 8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00050
DEMANDANTE	MYRIAM CECILIA VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 89), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 89 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00124
DEMANDANTE	JOSÉ EFRÉN CORTES GIL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 94), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 94 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 50, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00158
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RUIZ OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 85), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 85 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50 a las 8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00249
DEMANDANTE	FRANKESTEIN PROAÑOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 5 de Septiembre de 2018¹ (folios 99 al 105 vltto), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 19 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado presentó y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 107 al 111), interpuesto en audiencia inicial al minuto 1:02:34 (folio 105).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 112) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 A.M) del día 28 de noviembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 50, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDRÉS SALAZAR GIRALDO

¹ Notificada en estrados.

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00280
DEMANDANTE	MANUEL ENRIQUE ARRIETA GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 68), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 68 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00364
DEMANDANTE	ELVA RUBIELA PARDO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 78), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 78 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

Pretensión	REPETICIÓN
Radicación	25307-3333-001-2017-00419
Demandante	MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA
Demandado	ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZÁLEZ
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, que se procedió a realizar notificación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Mediante oficio N°0069 del 1° de febrero de 2018, se envió comunicación, al demandado, señor Alexander Ernesto Hortua González a la dirección suministrada por el demandante en la demanda, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, señalándole que debía acudir a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación (Fl. 58), la cual fue recibida por el destinatario el 5 de febrero de 2018, conforme a lo obrante en los folios 59 y 60.

Este Despacho procedió a efectuar la notificación por aviso al demandado, mediante oficio 0244 del 22 de febrero de 2018, toda vez que el mismo no se hizo presente dentro del término indicado, para proceder a notificarlo personalmente (Fls. 61 a 62).

Posteriormente, esto es, el 17 de mayo de 2018 se hizo presente el demandado señor Alexander Ernesto Hortua González, a quien, mediante acta suscrita entre él, la secretaria y la citadora, se le hizo entrega de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma; advirtiéndole que dicha entrega no suspendía, interrumpía o reiniciaba el término para contestar la demanda, el cual había empezado a correr a partir del 27 de febrero de 2018, día siguiente al de la entrega del aviso (Fl. 64). Sin embargo, en la misma acta solicitó que se tuviera por notificado ese día y a partir de ahí, contar el término para la contestación de la demanda. No obstante, se evidencia que dentro del expediente no obra contestación de la demanda por parte del demandado señor Alexander Ernesto Hortua González.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por el señor ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZÁLEZ.

Acción: Repetición
Demandante: Municipio de Pasca-Cundinamarca
Demandado: Alexander Ernesto Hortua González
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00419
Asunto: Cita Audiencia Inicial

SEGUNDO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 29 de mayo de 2019 a partir de las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria.  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00442
DEMANDANTE	LUISA NANCY CARVAJAL BRITO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 71), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 71 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50 a las 8:00 a.m.

La Secretaría,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00008
DEMANDANTE	EDGAR SILVA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de septiembre de 2018 (folio 76), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 76 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 1º de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 50 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00020
DEMANDANTE	JOSÉ ENRIQUE DÍAZ NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El 18 de septiembre de 2018 (folio 116), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

2. CONSIDERACIONES

De otro lado, en los folios 111 a 114, obra escrito de la Dra. Sonia Milena Herrera Melo, en donde manifiesta que renuncia a la sustitución del poder conferido por parte del apoderado principal, con ocasión a la terminación contractual entre la firma asesora (ASESORES INTEGRALES SAS), encargada de la defensa de este proceso y el suscrito; no obstante, una vez revisadas las actuaciones procesales dentro del asunto de la referencia, en el mismo, no se evidencia documento alguno que acredite su calidad de apoderada sustituta de alguna de las partes de este proceso. Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 116 del expediente.

SEGUNDO: No dar trámite a lo solicitado por la Dra. Sonia Milena Herrera Melo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

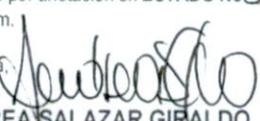
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 50 a las 8:00 a.m.

La Secretaría, 
ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00183-00
Demandante	LUIS ERNESTO CORTES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 27 de julio de 2018 (folios 45 al 46), se inadmitió la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO CORTES, con el objeto de que en el término de diez (10) días, corrigiese la adenda en los aspectos indicados en el auto.

Habiéndose notificado la inadmisión de la demanda por estado N° 37 del 30 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado en este Despacho el 31 de julio de 2018, interpuso Recurso de Reposición en contra del mismo, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, en el cual se resolvió no reponer dicho auto y continuar con el cómputo del término concedido en el auto de inadmisión de la demanda.

Acaeció el vencimiento del término señalado para subsanar la misma, sin que la parte actora haya presentado en oportunidad documento alguno con tal fin.

En orden de las valoraciones precedentes y atendiendo que la inobservancia de la corrección de la demanda dentro del término señalado, previa inadmisión, acarrea como consecuencia el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, según lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá de conformidad.

2. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el señor LUIS ERNESTO CORTES, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, si necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por
anotación en ESTADO
No. 30 a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00230-00
Demandante	INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 17 de agosto de 2018 (folio 49), se profirió un previo admitir con el fin de que se allegara constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito del 10 de septiembre de 2018 (folios 52 al 55), indica que en el mismo certifica que la notificación del oficio que tenía como referencia *reclamación administrativa* con ORFEO N° 2018101001744-1, fue entregado exitosamente, y como prueba de ello anexa los soportes de las guías del transporte Inter Rapidísimo.

2. PARTES Y PRETENSIONES

La señora INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del oficio N° 2018401001744-1 del 16 de febrero de 2018, expedido por el señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, mediante la cual se negaron las peticiones solicitadas por la accionante mediante reclamación administrativa de fecha de 5 de febrero del corriente año.

Declarar que entre la demandante y el demandado existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016, con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Declárese que la terminación de la relación laboral se produjo de manera injustificada y de manera unilateral por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar a la entidad accionada al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por el accionante como los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones y prestaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, auxilio de

¹ Folio 1 y 2.

transporte, aportes que le correspondía pagar por concepto de pensión y cajas de compensación, indemnización por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, dominicales y festivos, descansos, dotación, y demás derechos dejados de pagar en los extremos temporales laborados.

- Que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales, según reiteradas sentencias de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.
- Recocer y pagar a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios.
- El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, derivados de la relación legal y reglamentaria entre las partes desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016.
- Ordenar el pago de las costas procesales y agencia en derecho.
- Dar cumplimiento a la sentencia en el término de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de contrato realidad y demás emolumentos dejados de percibir, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Hospital Universitario de la Samaritana, Unidad Funcional de Girardot², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Certificación que obra a folio 11.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011. folios 40 y 41.

del artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, el 23 de febrero de 2018 (folio 54); el conteo de caducidad de los cuatro meses se toma desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente hábil) y hasta el 26 de junio de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de junio del 2018 (folio 3); el término se suspendió por 7 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 18 de junio del 2018 y hasta el 26 de junio de 2018, fecha que se constituiría en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 26 de julio de 2018 (folio 3 vltto) y sumados los 7 días a dicha fecha, nos da el 2 de agosto del 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 30 de julio de 2018 (folio 28), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 3).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 55, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.557.845, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de

⁴ ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

recibir notificaciones; y *iii*) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Hospital Universitario la Samaritana y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante, al doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Ingrid Elizabeth Moreno López

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00230-00

Asunto: Admite Demanda

con la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y T.P. N° 208.657 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 1° de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 50, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2018-00241-00
Demandante	INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE PLANEACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2018 (folios 142 y 143 vltos), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que se pidió adecuar las pretensiones por la improcedencia del medio de control impetrado, esto es, el de Reparación Directa, puesto que la finalidad de este medio de control es la reparación de todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la entidad estatal, más no el expedir constancias y certificaciones, entrega de documentos y elaboración de recibo de pagos fiscales, tal como se pretendía inicialmente en la demanda.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 6 de septiembre de 2018 (folios 145 al 147), indica que en el mismo adjunta la corrección del acápite de pretensiones de la demanda suprimiendo el numeral 2 y sus numerales 2.1, 2.2 y 2.3, además modifica la pretensión 3 quedando como pretensión 2, de la siguiente manera: *“como consecuencia de la anterior declaración se condene al Municipio de Fusagasugá –Secretaria de Planeación Municipal al reconocimiento y pago de la indemnización de los siguientes perjuicios materiales representados en las siguientes sumas de dinero:”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 24 de agosto de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor PEDRO MANUEL CANO VALENCIA, actuando como representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.¹, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto², promueve demanda contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN, son administrativamente responsables de los perjuicios causados al accionante, con ocasión de la omisión en el procedimiento que se debió seguir ante la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo dentro del trámite de la Licencia de Urbanística N° 25290-0-16-1597 radicada el 12 de diciembre de 2016.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Municipio de Fusagasugá –Secretaria de Planeación Municipal, al reconocimiento y pago de la indemnización de los siguientes perjuicios materiales representados en las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 2 vltos

² Folio 1 vltos.

- ❖ La suma de \$100.000.000 por concepto de pago de la resolución del contrato de compraventa de fecha de 14 de septiembre de 2015, suscrita entre la aquí demandante y Jorge Hernando Nieto Pulido, conforme acta de fecha 1 de junio de 2016.
- ❖ La suma de \$9.000.000 por concepto de pago de abono al arquitecto MAURICIO VELÁSQUEZ CALLEJAS, conforme contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de octubre de 2016.
- ❖ La suma de \$10.000.000 por concepto de pago abono al Doctor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO conforme contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 11 de junio de 2013.
- ❖ La suma de \$10.000.000 por concepto de abono-pago de honorarios a la abogada LUZ MERY GUERRERO SIERRA conforme contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 17 de julio de 2018.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de Reparación Directa basada en presunta falla en el servicio por omisión, por parte de MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN, que desencadenó los perjuicios ocasionados al accionante en el procedimiento ante la ocurrencia del silencio administrativo positivo del trámite de licencia urbanística.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidad pública.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Municipio de Fusagasugá³, de su comprensión territorial, y (ii) En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación Directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (folio 137), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

La oportunidad para interponer el presente medio de control, se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es, procede dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En esta secuencia, el término de los dos años para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente del hecho causante del daño por parte del

³ Numeral 6 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Folio 24.

Municipio de Fusagasugá, quien mediante decisión del 20 de septiembre de 2017 suscrita por el alcalde de dicha municipalidad (folios 82 al 90 vltto), revocó directamente la resolución N° NEG 17-0-0008 y la resolución N° 039 y omitió presuntamente, ordenar a la Secretaria de Planeación Municipal darle cumplimiento respecto a la expedición de las constancias y certificaciones para la aprobación del proyecto presentado por los demandantes; esto es, desde el 21 de Septiembre de 2017 y hasta el 21 de septiembre de 2019, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de abril del 2018 (folio 3 vltto); el término se suspendió por 519 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 19 de abril de 2018 y hasta el 21 de septiembre de 2019, fecha que se constituiría en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 18 de junio de 2018 (folio 3) y sumados los 519 días a dicha fecha, nos da 20 de noviembre del 2019, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 8 de agosto de 2018 (folio 122), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 2 al 147, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor PEDRO MANUEL CANO VALENCIA, en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A., identificado con C.C. N° 1.127.239.044, en contra MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660, de este

Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Municipio de Fusagasugá, Secretaría de Planeación y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

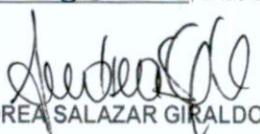
OCTAVO: El término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 1º de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 30, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, 
ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018

Acción	NULIDAD
Proceso N°	25307-3333001-2018-00273
Demandante	CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE NILO Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN- ORDENA REMITIR

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra el Municipio de Nilo-Cundinamarca, y eleva las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad formal de la escritura N° 670 de diciembre de 2011, ya que se encuentra inmersa en nulidad de los actos notariales, según se estipuló en el decreto 960 de 1970 en su artículo 99, toda vez que el notario Álvaro Félix Caba Torres actuó fuera de los límites territoriales del respectivo Circulo Notarial de Tocaima.

Que la escritura pública N° 670 del 16 de diciembre de 2011 de la Notaria Única de Tocaima, sea declarada INEXISTENTE, ya que dicho título carece de los requisitos formales exigidos por la Ley bajo sanción de nulidad o no cuenta con los requisitos extrínsecos que confieren a un título o documento mérito ejecutivo.

Se condene a la Nación para que asuma las consecuencias de que este acto se desprenda.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo a los hechos y pretensiones incoados en la demanda, la demandante interpone el medio de control de Nulidad de una escritura pública, por encontrarse en su sentir, inmersa en nulidad de actos notariales de acuerdo al decreto 960 de 1970 en su artículo 99.

En la presente demanda el medio de control impetrado es el de la Nulidad, estipulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“(…)

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

¹ Folios 1 y 2.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Subrayado fuera de texto.

(...)"

En este orden de ideas, el despacho estudiará si una escritura pública puede asimilarse a un acto administrativo y si la misma constituye o no contrato estatal, y con relación a ello, establecer la Jurisdicción competente para el caso. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera, Consejera Ponente la Dra. María Elizabeth García Gonzáles, señaló²:

"(...)

Cabe resaltar que esta Sección ha sostenido que si bien, en principio, una escritura pública no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, su contenido sí puede ser enjuiciable, siempre y cuando constituya un acto administrativo o un contrato estatal.

Sobre el particular, en sentencia de 31 de marzo de 2005, se dijo:

"[...] Por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal, dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella ha sido protocolizada constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.

Por lo tanto, descartado lo anterior, el punto en el presente caso se reconduce a establecer si la declaración del Alcalde de Tuta, Boyacá, protocolizada mediante la escritura 043 de 1999 objeto de este proceso constituye o no acto administrativo [...]"³ (subrayas fuera del texto original).

Dicho criterio ya había sido expuesto en el fallo de 26 de noviembre de 2008, en el que se sostuvo:

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo -sección primera, consejera ponente Dra. María Elizabeth García Gonzáles, Bogotá D.C. 23 de Junio de 2017, radicado Numero 20001-23-31-000-2015-00288-01. Páginas 8 y 9.

³ Expediente núm.: 11001-0324-000-1999-02477-01. Actor: José Noel Ramírez Becerra. Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

"[...] Igualmente se concluyó en la sentencia de 31 de marzo de 2005 de esta Sala inicialmente referenciada que, por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal; dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella sea protocolizada constituya en sí misma por producir de manera directa una situación jurídica general o particular sin necesidad de su protocolización, un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.

Al punto, téngase en cuenta que la protocolización no le imprime ningún valor o relevancia jurídica a lo protocolizado, tal como lo señala el artículo 57 del Decreto 960 de 1970, a cuyo tenor "Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga". [...]"⁴ (subrayas fuera del texto original).

(...)"

De la lectura realizada a la escritura pública N° 670, se avizora que la finalidad de la misma, fue materializar el acto jurídico de cesión de derechos que realizó la Nación en favor del Municipio de Nilo –Cundinamarca.

Por un lado, es necesario saber que los actos jurídicos de cesión de derechos consisten en que una de las partes transmite a otra, a título gratuito u oneroso, la titularidad de un derecho de manera tal que en lo sucesivo pueda ejercerlo en nombre propio; y por el otro lado, un contrato o convención,⁵ es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; lo que no ocurre en este caso.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que la escritura pública no puede ser considerada un acto administrativo, y que tampoco estamos frente a un contrato estatal, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer sobre este caso; es por ello, y en virtud del artículo 15 del Código General del Proceso que estipula la cláusula residual de competencia, que será la Jurisdicción Ordinaria Civil, Juzgado Civil del Circuito de Girardot (reparto), quien conocerá del presente asunto.

Es preciso indicar que, en casos como el que hoy nos ocupa, el análisis de jurisdicción puede hacerlo el juez a quien se le remite el expediente, quien si no está de acuerdo con la decisión proferida por esta Funcionaria, enviará el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se dirima el conflicto, en virtud del numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; así lo indicó el Consejo de Estado-Sección Tercera en auto del 27 de febrero de 2003, Rad. 2002-0785-01 C.P Doctora María Elena Giraldo Gómez de la siguiente manera:

⁴ Expediente núm. 2000-99073-01. Actora: Grupo Hotelero Mar y Sol S.A. Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁵ Artículo 1495 del código civil. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Pretensión: Nulidad
Demandante: Carmen Elisa Parra López.
Demandado: Municipio de Nilo
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00273
Asunto: Declara falta de jurisdicción

"Fue el querer del legislador disponer que cuando se remite el expediente a otra jurisdicción, dicha decisión no sea objeto de apelación; en ese sentido se encuentra que en asunto de jurisdicción estableció expresamente que en casos de conflictos de jurisdicción, si éste se propone ante el juez o magistrado que está conociendo del proceso y éste declara su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno (inc.2 art.216 C.C.A). Además cabe señalar que en el evento de que la Autoridad de otra jurisdicción creará conflicto negativo de jurisdicciones el cual deberá decidirse por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 256 de la Constitución Nacional."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción del Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot para conocer de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (reparto), previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 1 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por
anotación No. 30 en ESTADO
No. _____, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00277-00
Demandante	JORGE ELIECER PÁEZ RANGEL
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JORGE ELIECER PAEZ RANGEL, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 2017-46750 del 10 de agosto de 2017², mediante el cual la entidad demandada negó el reajuste de la partida de Subsidio Familiar del demandante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar la asignación de retiro, reliquidando la partida de Subsidio Familiar del 30% al 70%, de la asignación básica, de acuerdo al porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del Ejército Nacional que era de un 62,5%.
- Al pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el Derecho precitado.
- Al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia c-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.
- Dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en el proceso de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

¹ Fl.1

² Folio 5

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria³.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Fuerzas Especiales Rurales N°2 FRANCISCO ALMEIDA con sede en -Cundinamarca- Nilo⁴, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁵, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁶.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁷, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

³ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁴ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 10.

⁵ Art. 157 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo a lo obrante a folio 26.

⁶ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁷ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante del folio 2 al 29, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JORGE ELIECER PÁEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.010.480, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.351.985 y T.P. N° 148.313 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2018-00278-00
Demandante	JENNIFER NUÑEZ LOZADA
Demandado	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora JENNIFER NUÑEZ LOZADA a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MISMO MUNICIPIO, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA y al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA, con motivo de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la falla en el servicio público esencial de prevención y control de incendios que condujo a la pérdida total de su único medio de sustento como lo era su sala de belleza "ESTETICENTER".

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a reparar los perjuicios que se describen, así:

- PERJUICIOS MATERIALES:

- ❖ En la modalidad de LUCRO CESANTE:

En cuantía a treinta y siete (37) SMLMV, para un total de veintiocho millones novecientos cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (28.905.954).

- ❖ En la modalidad de DAÑO EMERGENTE:

En cuantía equivalente a veinticinco (25) SMLMV, para un total de diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (19.531.050).

- PERJUICIOS MORALES:

En cuantía equivalente a cuarenta y cinco (45) SMLMV.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de Reparación Directa basada en presunta falla del servicio que condujo a la conflagración presentada el 22 de julio de 2016 y consecuentemente la pérdida del salón de belleza "STETICENTER" de propiedad de la aquí demandante, ubicado en la carrera 9 N° 13-50/54 del Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca.

¹ Folios del 1 al 4.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidades públicas.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca², de su comprensión territorial, y **(ii)** En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación Directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (folio 85 a 86 Vltto), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001; procede dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En esta secuencia, el término de los dos años para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente del 22 de julio de 2016 (fecha de la ocurrencia del hecho, acción u omisión causante del daño), esto es, 23 de Julio de 2016, iniciando conteo de caducidad a partir de dicha fecha y hasta el 23 de Julio de 2018, los demandantes contaban con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

En este orden, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de julio del 2018; es decir, el término se suspendió por 4 días, que van desde el 19 de julio de 2018 hasta el 23 de julio de 2018 (última fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda); no obstante al celebrarse la conciliación prejudicial el 6 de septiembre de 2018 (folio 6 vuelto), y sumados los 4 días a dicha fecha, nos da, 10 de septiembre de 2018, constituyéndose ésta en la fecha máxima que finalmente los demandantes tenían para presentar la demanda. En consecuencia, al presentarse ésta el 10 de septiembre de 2018 (folio 79), se entiende presentada en tiempo.

De otro lado, se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 5 al 87, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

² Numeral 6 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Folio 80 vltto.

5. CONSIDERACIONES

Este Despacho evidencia que de los hechos narrados en la demanda, específicamente los enunciados en los numerales 3.10, 3.12, 3.13 y 3.15, se deduce que existe un tercero con interés directo en el resultado del presente proceso, esto es, la empresa prestadora del servicio público de acueducto en el Municipio donde ocurrió el suceso, a la cual habrá de vincularse, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011³.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora JENNIFER NUÑEZ LOZADA, en contra del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: VINCÚLESE como tercero interesado en esta Litis a la Empresa que presta el servicio público de acueducto en el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca. OFICIESE al Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la recepción de la comunicación; suministre a este Despacho el nombre, la dirección de correspondencia, el buzón electrónico para notificaciones judiciales y de ser posible el certificado de existencia y representación legal de la Empresa que presta el servicio público de acueducto en dicha municipalidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

³ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, al Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, a la Empresa que presta el servicio público de acueducto en el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

NOVENO: El término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DECIMO: RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante al doctor HORACIO SANTANA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.317.340 y T.P. N° 108.445 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2018-00279-00
Demandante	MELBA DEL CARMEN SUAREZ RAMIREZ y JESÚS ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ
Demandado	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora MELBA DEL CARMEN SUAREZ RAMIREZ y el señor JESÚS ALBERTO GARZÓN RAMIREZ a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueven demanda contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MISMO MUNICIPIO, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA y al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA, con motivo de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio público esencial de prevención y control de incendios que condujo a la pérdida de su bien inmueble y como consecuencia de ello dejando de percibir un ingreso mensual por concepto de cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a reparar los perjuicios que se describen, así:

❖ PARA MELBA DEL CARMEN SUAREZ RAMIREZ

• PERJUICIOS MATERIALES:

- En la modalidad de LUCRO CESANTE:

En cuantía a treinta y siete (37.13) SMLMV, para un total de veintiocho millones novecientos cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (29.007.515).

- En la modalidad de DAÑO EMERGENTE:

En cuantía equivalente a veinticinco (161.5) SMLMV, para un total de ciento veintiséis millones ciento setenta mil quinientos ochenta y tres pesos (126.170.583).

• PERJUICIOS MORALES:

En cuantía equivalente a treinta (30) SMLMV.

¹ Folios del 1 al 8.

❖ **PARA JESÚS ALBERTO GARZÓN RAMIREZ**

• **PERJUICIOS MORALES:**

En cuantía equivalente a treinta (30) SMLMV.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de Reparación Directa basada en presunta falla del servicio que condujo a la conflagración presentada el 22 de julio de 2016 y consecuentemente la pérdida del bien inmueble, ubicado en la carrera 9 N° 13-32 del Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, de propiedad de la aquí demandante, motivo por el cual también dejo de percibir ingreso mensual por concepto de cánones de arrendamiento.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidades públicas.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca², de su comprensión territorial, y **(ii)** En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación Directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (folio 109 a 110 Vltto), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001; procede dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En esta secuencia, el término de los dos años para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente del 22 de julio de 2016 (fecha de la ocurrencia del hecho, acción u omisión causante del daño), esto es, 23 de Julio de 2016, iniciando conteo de caducidad a partir de dicha fecha y hasta el 23 de Julio de 2018, los demandantes contaban con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

En este orden, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de julio del 2018; es decir, el término se suspendió por 4 días, que van desde el 19 de julio de 2018 hasta el 23 de julio de 2018 (última fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda); no obstante al celebrarse la conciliación prejudicial el 6 de septiembre de 2018 (folio 10 vuelto), y sumados los 4 días a dicha fecha, nos da, 10 de septiembre de 2018, constituyéndose ésta en la fecha máxima que finalmente

² Numeral 6 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Folio 104 vltto.

los demandantes tenían para presentar la demanda. En consecuencia, al presentarse ésta el 10 de septiembre de 2018 (folio 103), se entiende presentada en tiempo.

De otro lado, se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 9 al 112, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

5. CONSIDERACIONES

Este Despacho evidencia que de los hechos narrados en la demanda, específicamente los enunciados en los numerales 3.8, 3.10, 3.11 y 3.13, se deduce que existe un tercero con interés directo en el resultado del presente proceso, esto es, la empresa prestadora del servicio público de acueducto en el Municipio donde ocurrió el suceso, a la cual habrá de vincularse, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011³.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauraron por conducto de apoderado judicial, La señora MELBA DEL CARMEN SUAREZ RAMIREZ y el señor JESÚS ALBERTO GARZÓN RAMIREZ, en contra del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: VINCÚLESE como tercero interesado en esta Litis a la Empresa que presta el servicio público de acueducto en el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca. OFICIESE al Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la recepción de la comunicación; suministre a este Despacho el nombre, la dirección de correspondencia, el buzón electrónico para notificaciones judiciales y de ser posible el certificado de existencia y representación legal de la Empresa que presta el servicio público de acueducto en dicha municipalidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia

³ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, al Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, a la Empresa que presta el servicio público de acueducto en el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

NOVENO: El término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Pretensión: Reparación Directa
Demandante: Melba del Carmen Suarez Ramirez y Jesús Alberto Garzón Ramirez
Demandado: Municipio de Agua de Dios y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Agua de Dios-Cundinamarca
Expediente Número: 25307-3333001-2018-00279-00
Asunto: Admite Demanda

DECIMO: RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de los demandantes al doctor HORACIO SANTANA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.317.340 y T.P. N° 108.445 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 1° de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por
anotación en ESTADO
No. 50, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

Pretensión	CONCILIACIÓN
Radicación	25307-3333-001-2018-00280-00
Convocante	CARLOS JULIO FERRUCHO CHAPARRO
Convocado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	PREVIO APROBAR CONCILIACIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para estudiar sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial.

VALORACIONES PREVIAS

El 26 de abril de 2018, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación presentada por Carlos Julio Ferrucho Chaparro por intermedio de apoderado Dr. Nestor Eduardo Sierra Carrillo, reconoció personería al apoderado de la parte convocante y fijó fecha para la audiencia de conciliación prejudicial (Fl. 21), la cual se llevó a cabo el 18 de junio de 2018; sin embargo, en la misma se aceptó la solicitud de prórroga por tres (3) meses más, propuesta por la entidad convocada, argumentando que a la fecha el comité de conciliación no había proferido decisión respecto a la solicitud de conciliación., y se fijó como nueva fecha el 27 de agosto de 2018 (Fls. 25 y 26); no obstante, ésta fue aplazada a solicitud de la parte convocada, motivo por el cual mediante auto del 10 de agosto de 2018 se reprogramó y como nueva fecha y hora para celebración de la referida audiencia, se dispuso el 10 de septiembre de 2018 a las 10:45 am (Fl. 28). Empero, se evidencia a folio 35 que obra como fecha de realización de la audiencia de conciliación prejudicial el 18 de junio de 2018, la cual, notoriamente no concuerda con la fijada en auto del 10 de agosto de 2018, generando de este modo duda sobre su veracidad.

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la conciliación prejudicial, el Despacho considera importante oficiar al Procurador 199 Judicial I Administrativo Doctor Juan Carlos Rojas Cortes, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue certificación sobre la fecha y hora en que se realizó el acuerdo conciliatorio entre Carlos Julio Ferrucho Chaparro por intermedio de apoderado Dr. Nestor Eduardo Sierra Carrillo como convocante y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional como convocado.

En consecuencia, SE DISPONE:

OFÍCIESE al Procurador 199 Judicial I Administrativo Doctor Juan Carlos Rojas Cortes, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue certificación sobre la fecha y hora en que se realizó el acuerdo conciliatorio entre Carlos Julio Ferrucho Chaparro por intermedio de apoderado Dr. Nestor Eduardo Sierra Carrillo como convocante y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional como convocado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
ORAL DE GIRARDOT

Girardot, 1° de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por
anotación 50 en ESTADO
No. _____, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00282-00
Demandante	JOSÉ WILLIAM AROCA MORA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	PREVIO ADMITIR

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para estudiar sobre la admisión de la demanda.

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado, a la parte accionante.

En consecuencia, SE DISPONE:

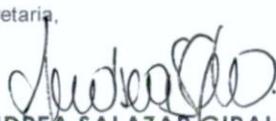
PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue en el término de 10 días hábiles, constancia y/o certificación de la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado por el señor JOSÉ WILLIAM AROCA MORA, identificado con C.C. N° 80.659.012, emitida por la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de Septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00281-00
Demandante	LEODAN FERNANDO BOLAÑOS PAZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar sobre la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LEODAN FERNANDO BOLAÑOS PAZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del Acto Administrativo N° 2018-68500 de fecha 12 de julio de 2018 mediante el cual, la accionada negó las peticiones expuestas.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro N° 4902 de fecha 14 de junio de 2017 expedida por la entidad demandada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la Asignación de Retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la Asignación Básica se le adiciona el 38,5 de la Prima de Antigüedad.
- A liquidar la Asignación de Retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la Asignación de Retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación de Retiro, desde el año de reconocimiento de la Asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.

¹ Folios 1 al 2.

- Pago de los Intereses Moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la Asignación de Retiro, Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la Reliquidación de la Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Fuerzas Especiales Rurales N°3 Pedro A. Herran, ubicada en el Municipio de Nilo-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*⁵.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 6.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011, Folio 26.

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 30, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LEODAN FERNANDO BOLAÑOS PAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.694.353, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

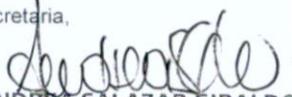
OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 1º de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00284-00
Demandante	LUZ MARINA MAHECHA DE HERRERA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.
Asunto	PREVIO ADMITIR.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para estudiar sobre la admisión de la demanda.

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como de oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, para que un término prudencial, (máximo 10 días hábiles), allegue certificación emitida por autoridad competente, donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Agente @ ALVARO HERRERA (q.e.p.d.), lo anterior, como quiera que en la hoja de servicios N°11298086 (folio 7 vto) del 20 de marzo de 1997 se evidencia que la última unidad fue el Departamento de Cundinamarca, sin embargo, en la misma no se especifica en cual Municipio.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, especificando el Municipio, emitida por la autoridad competente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios-especificando el Municipio, del señor Agente @ ALVARO HERRERA (q.e.p.d.), quien, en vida se identificó con C.C. N°11.298.086.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT
Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

ACCIÓN	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).
PROCESO No.	25307-3333-001-2018-00289-00.
ACCIONANTE	VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL PARA EL SUMAPAZ "VEAM".
ACCIONADOS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.

1. PARTES Y PRETENSIONES

Los señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS y JORGE HUMBERTO VALDIRI CRUZ, actuando en calidad de Presidente y Vicepresidente de la VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL PARA EL SUMAPAZ "VEAM"¹, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que desarrolló la ACCIÓN POPULAR de que trata el artículo 88 de la Carta Política, promueven demanda contra el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, invocando como fundamento la vulneración de los derechos colectivos que se relacionan, así:

Moralidad administrativa

La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, y restauración.

La conservación de las especies animales y vegetales.

La protección de las áreas de especial importancia ecológica.

La conservación de los ecosistemas.

La preservación y restauración del medio ambiente.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Como fundamento de su señalamiento, indica los hechos que se narran sucintamente así:

El 6 de septiembre de 1996, la oficina territorial del Sumapaz, emitió la Resolución 2828, mediante la cual se negó la solicitud de licencia provisional para extracción de material de construcción y se aceptó y dio vía libre a la ejecución de un plan de manejo y restauración ambiental.

No obstante, en virtud de una serie de incumplimientos al plan de manejo y restauración ambiental se han presentado desprendimientos de material sobre la vía nacional.

Adicional a ello, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución N° 0041 del 22 de enero de 2014, concedió y adjudicó la licencia ambiental al título minero ID3-09191, a los señores LUIS EDUARDO MONTOYA JARAMILLO y RAFAEL JOAQUÍN RODRÍGUEZ NARANJO, siendo propietario de dicho predio, la CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS SA "CEMIN SA".

¹ Calidad que acreditan mediante constancia expedida por el Personero Municipal de Fusagasugá, visible a folio 1.

Igualmente, el 27 de marzo de 2009, el INGEOMINAS celebró contrato de concesión ID3-09191 para la explotación minera de materiales de construcción y sus derivados, con los señores AUGUSTO ARTURO SALAZAR RODRÍGUEZ y LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, por un término de 60 años.

Las licencias ambientales expedidas, no han tenido en cuenta las previsiones de la autoridad ambiental – CAR, que con base en inspección ocular, expidió el informe técnico RSUM-CA-290 del 10 de mayo de 2001, donde estableció que el área donde se ubica la recepera de Agua bonita, hace parte de las zonas de protección, donde la actividad de extracción de materiales de construcción ESTÁ PROHIBIDA, al considerar que los usos del suelo no son compatibles conforme lo establece el POT de Silvania.

De igual manera, se ha incumplido la obligación de realizar el pago anual de regalías al Municipio de Silvania.

En consecuencia, formula las siguientes pretensiones:

1. Prueba pericial. Se practique una visita de inspección judicial ocular a la cantera de en la Vda. Aguabonita, Vía San Miguel, Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, por parte de perito, para
 - a. Evaluar el cumplimiento del plan de restauración y manejo.
 - b. Avaluar la actividad masiva y extractiva de que ha sido objeto el recurso natural del subsuelo propiedad del estado.
2. Que se declare la inexistencia de Licencia Ambiental para la cantera de Aguabonita, situada en la vereda la Victoria, Fincas El Victorial y La Victoria II, Municipio de Silvania.
3. Que en base al artículo 80 de la Constitución Nacional se suspenda inmediatamente y posteriormente se cierre y prohíba de forma definitiva la actividad extractiva autorizada por el ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.
4. Que de igual manera se respete el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Silvania.
5. Que por sobre todo se proteja la micro cuenca del río Barrio Blanco, de donde se **toma el agua para los acueductos de los municipios de Silvania y Fusagasugá, la cual agua es escasamente suficiente** por encima de los intereses económicos particulares y el mero lucro.
6. Se impongan las sanciones consagradas en la Ley, a las Entidades responsables por Acción y/u omisión, encargadas de salvaguardar el patrimonio ambiental de la Humanidad y a los particulares obligados a cumplir con el respeto al medio ambiente.
7. Se apliquen las sanciones pertinentes señaladas taxativamente en la ley 685 del 15 de Agosto de 2.001, código de Minas, en especial los Art. 159, 160 y siguientes del Código Minero.
8. Declarar la caducidad del contrato por el no pago de las regalías correspondientes y responsabilizarse de los daños emergentes sobre el medio ambiente Art. 116, 117 y 118 del Código Minero.
9. Se exija a todos los responsables la indemnización de los daños irreparables causados, acorde con la valoración pertinente realizada por peritos especializados en el tema durante este proceso.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)

En ese orden, a efecto de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10:

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)

Concluyendo, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, que este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

3. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011:

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al respecto, ha conceptuado el Consejo de Estado:

El Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia... El rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio de la acción... Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se

Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)

Accionante: VEAM

Accionados: Min. Ambiente y ANLA

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00289-00

Asunto: Rechaza demanda

encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144...² (Subrayado del Despacho)

En orden de la normatividad y la doctrina jurisprudencial transcrita, este despacho habrá de rechazar la demanda interpuesta, como quiera que, en el expediente no se encuentra documental alguna con la que se acredite la constitución en renuencia de las accionadas, que impone el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, como requisito previo a la interposición de la demanda de acción popular.

En consecuencia, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, instauró la VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL PARA EL SUMAPAZ "VEAM" en contra del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

SEGUNDO: En firme esta providencia y sin necesidad de auto que lo ordene, hágase entrega al accionante de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJD/A

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 1º de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 50 a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP)A. 27 de noviembre de 2014. M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.